

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Senador
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Presidente
Comisión Quinta Constitucional

Senadora
ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Vicepresidenta
Comisión Quinta Constitucional

DAVID DE JESÚS BETTÍN
Secretario
Comisión Quinta Constitucional
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 074 de 2022 Senado.

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 074 de 2022 Senado, *“Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano”*, con base en las siguientes consideraciones:



1. Trámite de la iniciativa
2. Antecedentes del proyecto
3. Objeto
4. Justificación del proyecto
 - 4.1. Normativos
 - 4.2. Jurisprudenciales
 - 4.3. Internacionales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 - Oficina 205 B - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
esmeralda.hernandez@senado.gov.co
www.senado.gov.co

5. Competencia del Congreso
 - 5.1. Constitucional
 - 5.2. Legal
6. Conflictos de interés
7. Texto propuesto para primer debate al proyecto

Atentamente,

 Esmeralda Hernández Senadora de la República Pacto Histórico Ponente Coordinadora		
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Senador de la República Centro Democrático Coordinador		

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 - Oficina 205 B - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
esmeralda.hernandez@senado.gov.co
www.senado.gov.co

--	--	--

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 074 DE 2022 SENADO “Por el cual se regulan las condiciones de
bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de
compañía, en el territorio colombiano”**

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 074 de 2022 de Senado fue radicado el 29 de julio de 2022 por los siguientes congresistas: H.S. Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas.

Fue publicado en la gaceta 890 el día 06 de agosto de 2022, enviándose a la Comisión Quinta Constitucional del Senado el 09 de agosto de 2022.

El día 02 de septiembre de 2022 se designó como ponentes para primer debate a las siguientes Senadoras: Esmeralda Hernández Silva (Ponente Coordinadora), Andrea Padilla Villarraga, y Andrés Felipe Guerra.

2. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Honorable Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas y del Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el cual fue radicado en la Secretaría General del Honorable Senado de la República el día 29 de julio de 2022 y repartido por la Mesa Directiva, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente

El presente proyecto de ley ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la República, particularmente en el periodo constitucional comprendido entre 2018 y 2022.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El primer intento fue el Proyecto de Ley No. 002 de 2018 Cámara “*Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano*”.

La construcción de dicha iniciativa tuvo como objeto reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

Dicho proyecto de ley tuvo ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 753 de 2018, siendo discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en fecha 16 de octubre de 2018. Posteriormente, se nombró ponente al Honorable Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, quien presentó ponencia para segundo debate publicada en gaceta 976 de 2018. No obstante, el proyecto fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

De igual manera, la presente iniciativa fue radicada la legislatura pasada como proyecto de ley 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta 741 de 2020. La ponencia para primer debate se encuentra en la gaceta 414 de 2021 y la ponencia para segundo debate se encuentra en la gaceta 1142 de 2021, el texto definitivo de Cámara de Representantes se publicó en la gaceta 285 de 2022.

Con base en la ponencia positiva radicada por la senadora Nora García Burgos, donde fueron incorporadas las juiciosas observaciones presentadas por La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA. No obstante, el proyecto fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

3. Objeto

El presente proyecto tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Para lograr ese propósito, la iniciativa contiene los siguientes elementos esenciales:

- (i) Regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía.
- (ii) La creación del registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía.
- (iii) Las condiciones y requisitos para la comercialización y reproducción de los animales de compañía.
- (iv) La creación del registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia.
- (v) El otorgamiento de un plazo para que el Gobierno nacional reglamente la implementación de lo establecido en el presente proyecto de ley.

4. Justificación del proyecto

La ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” establece:

Artículo 3°. Principios

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Por su parte, la ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, indica que:

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

De igual manera, acorde con la política nacional de protección y bienestar animal, la misma se fundamenta en la concepción de los animales como seres sintientes y que por lo tanto requieren de ciertas condiciones para su cuidado y bienestar, evitando causarles cualquier sufrimiento innecesario y promover acciones humanas basadas en el respeto a las demás especies y propender por su desarrollo natural.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de bienestar animal que desarrolla la Organización Mundial de Sanidad Animal, la cual lo define como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, lo cual nos permite percibir el papel que debemos cumplir como sociedad al tener la obligación de materializar las condiciones adecuadas para el buen desarrollo de su vida, especialmente para los animales domésticos.

A partir de lo anterior, se buscan condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva¹

En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa

¹ Artículo 7.1.1 Decreto 2113 de 2017 Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural

En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma político, ambiental y social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, como se puede observar en los siguientes argumentos:

4.1. Normativos

En Colombia, existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos entorno al bienestar animal, a saber:

- Ley 1774 de 2016 Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

4.2. Jurisprudenciales

Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales como seres sintientes son:

- Sentencia C-343 de 2017. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
- Sentencia C-467 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

4.3. Internacionales

Ahora bien, planteados los antecedentes normativos y jurisprudenciales, vale la pena revisar los pronunciamientos internacionales que se han dado sobre la protección y bienestar animal, según se observa en los diversos pronunciamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

5. Competencia del Congreso

5.1. Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso “(...) 1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)*”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5.2. Legal

La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para “(...) *elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)*”.

Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que “*Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*”

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

En el caso particular, el presente proyecto se tramita correctamente a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende tratar temas del medio ambiente, recursos naturales, minas y energía.

6. Conflictos de interés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se procede a realizar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa a los congresistas de la república, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley podría generar conflictos de interés debido a beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga empresas vinculadas a las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan o sean accionistas o propietarios de personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio de animales de compañía.

Sin embargo, es importante resaltar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. Pliego de modificaciones

Texto proyecto de ley	Texto ponencia primer debate
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejerzan personas naturales y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio de animales de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica para personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.</p>
<p>PARÁGRAFO: En lo referente a las asociaciones y clubes de raza puras caninas, en lo concerniente a la crianza y comercialización de sus ejemplares se</p>	<p>PARÁGRAFO: En lo referente a las asociaciones y clubes de raza puras caninas, en lo concerniente a la crianza y comercialización de sus ejemplares, se</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>regirán por sus reglamentos internos y por los reglamentos internacionales de la Federación Cinológica Internacional (FCI).</p>	<p>regirán por sus reglamentos internos y por los reglamentos internacionales de la Federación Cinológica Internacional (FCI).</p>
<p>ARTICULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, peces ornamentales y otros domésticos; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia. 2. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016. 3. Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro. 4. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor. 5. Periodo sensible: Etapa de la vida 	<p>ARTICULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia. 2. Animales domésticos: Son aquellos que han convivido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios² 3. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades

² Sentencia C-283/14 plantea una clara distinción entre animales silvestres y domésticos

<p>animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.</p> <p>6. Perro de raza pura canina. Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:</p> <p>a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI); b) Padre y madre tienen pedigrí. c) Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza. d) Se encuentra identificado y registrado en los libros genealógicos de la raza respectiva, ante la Asociación Club Canino Colombiano o, ante la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes o en alguno de los clubes especializados de raza extranjeros pertenecientes Federación Cinológica Internacional (FCI) o la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV) . e) Tiene pedigrí.</p> <p>7. Asociaciones de razas puras caninas: Son todas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que se dedican al mejoramiento de las razas mediante la aplicación estándares de la FCI de cada una de ellas y que gozan de la autorización y reconocimiento internacional de la Federación Cinológica Internacional y/o de la Unión Mundial de Clubes del Pastor Alemán (WUSV), y que son socias activas de las mismas o de una de ellas. Así mismo tiene el reconocimiento del Ministerio de Agricultura o de la autoridad competente y gozan de personería jurídica otorgada por dicha institución. A su vez son los únicos que llevan el libro de origen y genealógico de cada una de las razas bajo su tutela.</p> <p>8. Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la</p>	<p>que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>4. Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro.</p> <p>5. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.</p> <p>6. Perro de raza pura canina. Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:</p> <p>a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI); b) Padre y madre tienen pedigrí. c) Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza. d) Se encuentra identificado y registrado en los libros genealógicos de la raza respectiva, ante la Asociación Club Canino Colombiano o, ante la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes o en alguno de los clubes especializados de raza extranjeros pertenecientes Federación Cinológica</p>
---	--

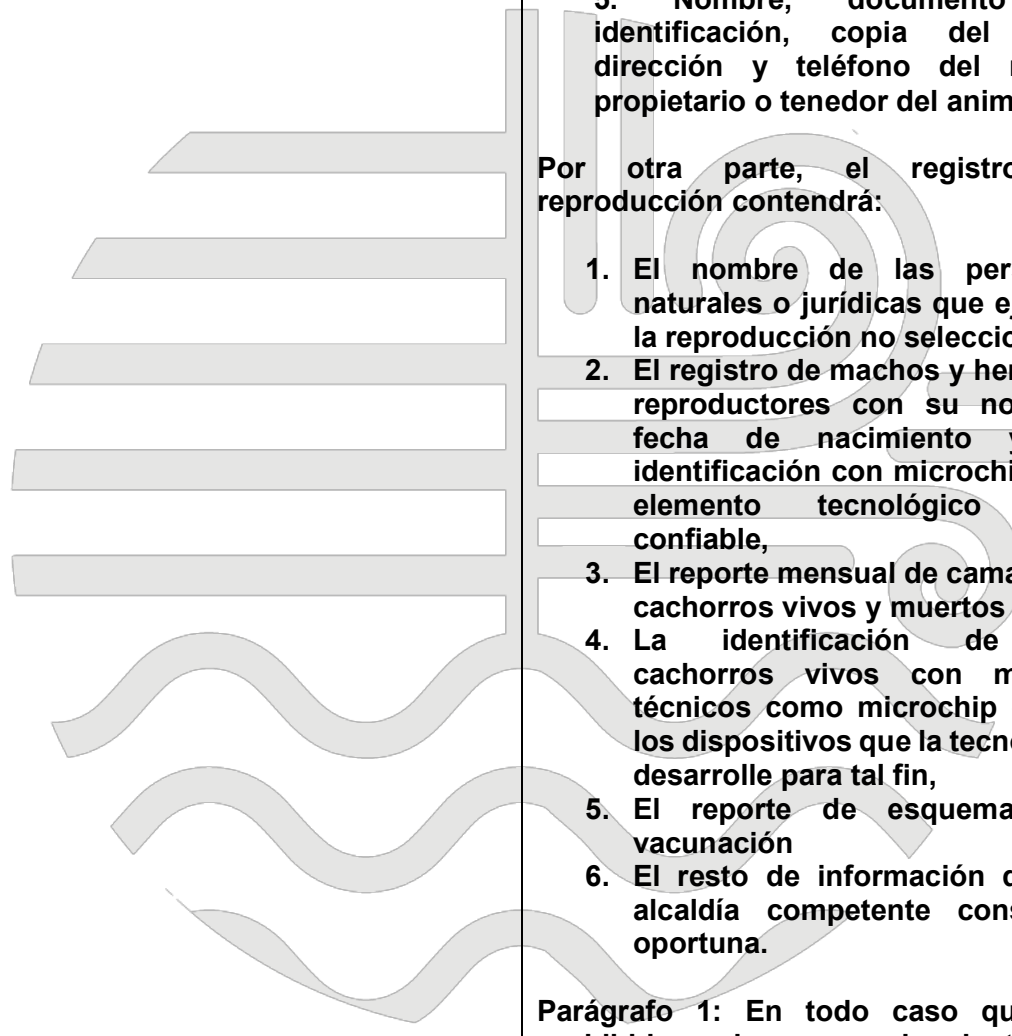
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales. 9. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en el Registro de Registro único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza ni de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-.</p>	<p>Internacional (FCI) o la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV). e) Tiene pedigrí.</p> <p>7. Asociaciones de razas puras caninas: Son todas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que se dedican al mejoramiento de las razas mediante la aplicación de estándares de la FCI de cada una de ellas y que gozan de la autorización y reconocimiento internacional de la Federación Cinológica Internacional y/o de la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV), y que son socias activas de las mismas o de una de ellas. Así mismo tiene el reconocimiento del Ministerio de Agricultura o de la autoridad competente y gozan de personería jurídica otorgada por dicha institución. A su vez son los únicos que llevan el libro de origen y genealógico de cada una de las razas bajo su tutela.</p> <p>8. Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.</p> <p>9. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en el Registro único Nacional de Criaderos y Comercializadores de</p>
---	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Animales de Compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza ni de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-.</p>
<p>ARTICULO 4°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio delegado. En el cual, se deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 4°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de animales de Compañía y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y microchip de identificación del ejemplar. 2. Carné de Vacunas y desparasitaciones debidamente firmadas por el veterinario responsable. 3. Nombre y microchip de padre y madre.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>4. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa.</p> <p>5. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del nuevo propietario o tenedor del animal.</p> <p>Por otra parte, el registro de reproducción contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El nombre de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada,2. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable,3. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos4. La identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin,5. El reporte de esquemas de vacunación6. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna. <p>Parágrafo 1: En todo caso quedará prohibida el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p>
---	--

<p>ARTICULO 5°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. 2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar. 3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar, deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales. 4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. 5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo. 6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal. 7. Los animales deberán</p>	<p>ARTICULO 5°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del ministerio del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo 6 meses a partir de la entregada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de establecimientos de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. 2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas. 3. Los aspectos ambientales y locativos deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a lo animales. 4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como
--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas. 8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada. 9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia humanitaria, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse. 10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan. 11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable. 12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales. 13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo con su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas vigentes. 14. Todos los procedimientos</p>	<p>permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo. 6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal propicias para cada especie. 7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación. 8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada. 9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse. 10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan. 11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva
--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL). PARÁGRAFO: Las condiciones de bienestar de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes de la presente ley.</p>	<p>entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable.</p> <p>12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p>
<p>ARTICULO 6°. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales de compañía; en especial los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad competente. PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el</p>	<p>ARTICULO 6°. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales de compañía a partir de la fecha, en especial los perros y gatos, deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía.</p> <p>Parágrafo 1: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 2: Los centros de comercialización de animales de</p>

<p>microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</p>	<p>compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3: Las entidades territoriales promoverán campañas de identificación con microchip de manera periódica. De igual manera, mediante la presente Ley se deberá dotar a la policía ambiental de lectores de microchip para el control de animales de compañía.</p>
<p>ARTICULO 7°. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional. Los animales de compañía deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, y de los propietarios o responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos, y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales, para su posterior comercialización, deberán contar con las</p>	<p>ARTICULO 7°. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir tres (3) meses de edad y criterios identificados en el protocolo de operación de los establecimientos de cría y comercialización de animales de compañía, garantizando los procesos correspondientes a vacunación, inserción de microchip y condiciones óptimas de salud física y emocional.</p> <p>Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán con un profesional en Medicina veterinaria y llevarán un libro de registro y orígenes por razas y especies animales. Parágrafo 2: Se exceptúan de la anterior disposición los criadores de razas puras caninas, los cuales se registrarán por los reglamentos y estándares de los respectivos Asociaciones de razas puras caninas. Igualmente la ser éstas últimas las únicas legalmente autorizadas por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Agricultura respectivamente para llevar el registro y orígenes de las razas puras caninas, sus asociados exceptuados de llegar dicho registro.</p>	
<p>ARTICULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA. Los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva. Parágrafo 1: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina, sólo podrán ser utilizados para la reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta la edad máxima de siete (7) años, edad en la cual deberán ser retirados de la crianza y esterilizados de acuerdo a su historial médico. En todo caso las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y</p>	<p>ARTICULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA. Acorde a las disposiciones contenidas en el protocolo de operación de los establecimientos de cría y comercialización de animales de compañía se dispondrá de medidas del futuro de los animales para cada especie identificada que no fueron comercializados o cumplieron su etapa reproductiva</p> 

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 - Oficina 205 B - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
 esmeralda.hernandez@senado.gov.co
 www.senado.gov.co

<p>verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. Parágrafo 2. Si el establecimiento no cuenta con los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado a los animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p>	
<p>ARTICULO 9°. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son: cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p>	<p>ARTICULO 9°. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado en la presente ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía certificada por un profesional competente.</p>
<p>ARTICULO 10°. REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. La reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía la podrán realizar personas naturales y jurídicas legalmente constituidas para tal fin, quienes podrán acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio. Quedan exceptuadas de cumplir los requisitos de solicitar permisos, autorizaciones y registros a las autoridades competentes, las familias en las que nazcan animales de compañía domésticos siempre y cuando la razón de la procreación no sea económica.</p>	<p>ARTICULO 10°. REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. La reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía la podrán realizar personas naturales y jurídicas legalmente constituidas para tal fin.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los mismos.</p>	
<p>ARTICULO 11°. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibida la utilización de animales domésticos de compañía en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo. Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTICULO 11°. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio, incentivo u oferta, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>
<p>ARTICULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales de compañía (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros</p>	<p>ARTICULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados</p> <p>Parágrafo 1°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales de compañía, también quedan incluidos en esta prohibición.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 2°: Las actividades enunciadas en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Parágrafo 2°: Las actividades enunciadas sin autorización en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>Parágrafo 3. Las personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la comercialización y cría de animales de compañía, podrán realizarlo con el permiso correspondiente en locales comerciales y centros comerciales que cumplan con las normas estipuladas en el protocolo que se expida para la realización de su actividad.</p>
<p>ARTICULO 13°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales. Deberán tener sus espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas con por la autoridad competentes en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades. Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de Compañía y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar: 1. Nombre y microchip de identificación del ejemplar. 2. Carnet de Vacunas y desparasitaciones debidamente firmadas por el veterinario responsable. 3. Nombre y</p>	<p>ARTICULO 13°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas por la autoridad competente en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>microchip de padre y madre. 4. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. 5. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del nuevo propietario o tenedor del animal.</p> <p>Parágrafo 1°. Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</p> <p>Parágrafo 2°: No se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.</p>	
<p>Artículo 14°. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano: Dado el carácter de especial conocimiento y manejo de cada raza pura canina, atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.</p> <p>Parágrafo 1°. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o a alguno de sus clubes especializados de raza, o a la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-, por sus fines</p>	<p>Artículo 14°. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano, dado el carácter de especial conocimiento y manejo de cada raza pura canina, atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.</p> <p>Parágrafo 1°. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o alguno de sus clubes especializados de raza, o a la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-, por sus fines</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y éstos se someterán a las disposiciones de dichas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano sus clubes especializado de Raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-. Parágrafo 2°. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderán los reglamentos de la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza, y las regulaciones que, al respecto, ha expedido la FCI.</p>	<p>de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y éstos se someterán a las disposiciones de dichas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano sus clubes especializados de Raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-. Parágrafo 2°. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderán los reglamentos de la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza, y las regulaciones que, al respecto, ha expedido la FCI.</p>
<p>ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes, periódicamente remitirán la información referente a registros de ejemplares, registro de montas, registro de camadas, traspasos, importaciones y exportaciones de ejemplares a las Alcaldías o autoridades competentes que determine la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes, semestralmente reportaran la información referente a registros de ejemplares, registro de montas, registro de camadas, traspasos, importaciones y exportaciones de ejemplares a las Alcaldías o autoridades competentes que se establezcan.</p>
<p>ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán bimestralmente a la Alcaldía respectiva el</p>	<p>ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán semestralmente a la Alcaldía respectiva el</p>


informe de crianza o a la autoridad competente.	informe de crianza o a la autoridad competente.
ARTÍCULO 18°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y La Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA- dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criadores registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de incumplimiento de las disposiciones de bienestar animal, y de la presente ley.	ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA- dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criadores registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de incumplimiento de las disposiciones de bienestar animal, y lo estipulado en la presente ley.
ARTÍCULO 19°. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas. Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, que deberán cumplir los criaderos y/o comercializadores con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016	ARTÍCULO 18°. El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación y mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.
ARTÍCULO 20°. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley. Parágrafo. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el protocolo	ARTÍCULO 19°. A nivel territorial la Policía Nacional y las Secretarías de Gobierno y Salud, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y a los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la Ley 1774 de 2016.</p>	
<p>ARTÍCULO 21°. Del control de la población de animales de compañía mediante la regulación de la producción y la tenencia de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se crea el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, dirección de Domicilio, teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía. 4. El registro nacional de reproducción. Este registro contendrá: a) el registro de personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada, b) el registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable, c) el reporte mensual de camadas y cachorros vivos y cachorros muertos d) la identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin, e) el reporte de esquemas de vacunación f) el resto de información que la alcaldía competente considere oportuna 2.El registro de Registro de perros rescatados incluirá a) Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía b) La</p>	<p>ARTÍCULO 20°. Del control de la población de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se creará el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, domicilio, y teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía.</p> <p>1.El registro de Registro de perros rescatados incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía La autoridad competente que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente. <p>2. El registro de enajenación o traspaso incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía. la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>autoridad competente que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía c) La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente. 3. El registro de enajenación o traspaso incluirá a) los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía. b) la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información. c) el mecanismo de enajenación, ya sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando. d) Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía 4. El registro de tenedores de mascotas contendrá: a) La identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal b) En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía 1. la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado 2. los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales 3. el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio. 4. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica.</p>	<p>c) el mecanismo de enajenación ya sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando. d) Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía</p> <p>3. El registro de tenedores de mascotas contendrá:</p> <p>a) La identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal b) En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía</p> <p>I. la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado II. los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales III. el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio. IV. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica.</p>
<p>ARTÍCULO 22°. Indicador tope de reproducción no seleccionada o sin raza. El indicador tope de reproducción municipal y el indicador tope de reproducción por</p>	<p>Se elimina el articulo</p>


<p>reproductor, determinará el número máximo de camadas que las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada o sin raza, podrán realizar en relación con la cantidad de animales de compañía traspasados semestralmente en cada municipio. El indicador Tope de reproducción se calculará de manera general para todo el municipio y de manera individual para cada reproductor, bien sea persona natural o jurídica, así: (Cantidad de perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos) - traspasos registrados en el semestre) dividido sobre (Cantidad de perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos). Cuando el indicador Tope de Reproducción supere el valor 0.2 de la reproducción no seleccionada la Alcaldía correspondiente deberá limitar el número de camadas autorizadas semestralmente.</p> <p>Tal limitación podrá hacerse de manera general para todos quienes ejercen la reproducción no seleccionada en el municipio, o para las personas naturales o jurídicas que ejercen la reproducción no seleccionada que superen el Indicador Tope establecido.</p>	
<p>ARTÍCULO 23°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizarán campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia</p>	<p>ARTÍCULO 21°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.</p> <p>También realizarán campañas permanentes en materia de protección</p>

responsable con animales de compañía.	animal y convivencia responsable con animales de compañía.
ARTÍCULO 24°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.	Se elimina el artículo
	ARTÍCULO 22: VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


8. Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a las Senadoras y Senadores que integran la Comisión Quinta Constitucional dar primer debate al Proyecto de Ley 074 de 2022, “*Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano*”, con base en el texto que se presenta a continuación.

Atentamente,

 Esmeralda Hernández Senadora de la República Pacto Histórico Ponente Coordinadora		

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Andrés Felipe Guerra Hoyos Senador de la República Centro Democrático Coordinador		
---	--	--

9. Texto propuesto para primer debate al proyecto

PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2022

“Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano”.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejerzan personas naturales y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica para personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO: En lo referente a las asociaciones y clubes de raza puras caninas, en lo concerniente a la crianza y comercialización de sus ejemplares, se regirán por sus reglamentos internos y por los reglamentos internacionales de la Federación Cinológica Internacional (FCI).

ARTICULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1 Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
- 2 Animales domésticos: Son aquellos que han convivido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios³
- 3 Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016.
- 4 Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro.
- 5 Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.
- 6 Perro de raza pura canina. Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:
 - a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI).

³ Sentencia C-283/14 plantea una clara distinción entre animales silvestres y domésticos

- b) Padre y madre tienen pedigrí.
 - c) Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza.
 - d) Se encuentra identificado y registrado en los libros genealógicos de la raza respectiva, ante la Asociación Club Canino Colombiano o, ante la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes o en alguno de los clubes especializados de raza extranjeros pertenecientes Federación Cinológica Internacional (FCI) o la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV).
 - e) Tiene pedigrí.
- 7 Asociaciones de razas puras caninas: Son todas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que se dedican al mejoramiento de las razas mediante la aplicación de estándares de la FCI de cada una de ellas y que gozan de la autorización y reconocimiento internacional de la Federación Cinológica Internacional y/o de la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV), y que son socias activas de las mismas o de una de ellas. Así mismo tiene el reconocimiento del Ministerio de Agricultura o de la autoridad competente y gozan de personería jurídica otorgada por dicha institución. A su vez son los únicos que llevan el libro de origen y genealógico de cada una de las razas bajo su tutela.
- 8 Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.
- 9 Reprodutor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza ni de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-.

ARTICULO 4°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, bajo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de Compañía y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar:

1. Nombre y microchip de identificación del ejemplar.
2. Carné de Vacunas y desparasitaciones debidamente firmadas por el veterinario responsable.
3. Nombre y microchip de padre y madre.
4. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa.
5. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del nuevo propietario o tenedor del animal.

Por otra parte, el registro de reproducción contendrá:

1. El nombre de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada,
2. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable,
3. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos
4. La identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin,
5. El reporte de esquemas de vacunación
6. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna.

Parágrafo 1: En todo caso quedará prohibida el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 5°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del ministerio del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo 6 meses a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

partir de la entrega en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de establecimientos de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:

1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas.
3. Los aspectos ambientales y locativos deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal propicias para cada especie.
7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada.
9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable.
12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.
13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).

ARTICULO 6°. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales de compañía a partir de la fecha, en especial los perros y gatos, deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Unico Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de compañía.

Parágrafo 1: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados al Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.

Parágrafo 3: Las entidades territoriales promoverán campañas de identificación con microchip de manera periódica. De igual manera, mediante la presente Ley se deberá dotar a la policía ambiental de lectores de microchip para el control de animales de compañía.

ARTICULO 7°. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir tres (3) meses de edad y criterios identificados en el protocolo de operación de los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

establecimientos de cría y comercialización de animales de compañía, garantizando los procesos correspondientes a vacunación, inserción de microchip y condiciones óptimas de salud física y emocional.

Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él.

ARTICULO 8°. PLAN DE CONTIGENCIA. Acorde a las disposiciones contenidas en el protocolo de operación de los establecimientos de cría y comercialización de animales de compañía se dispondrá de medidas del futuro de los animales para cada especie identificada que no fueron comercializados o cumplieron su etapa reproductiva

ARTICULO 9°. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado en la presente ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía certificada por un profesional competente.

ARTICULO 10°. REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. La reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía la podrán realizar personas naturales y jurídicas legalmente constituidas para tal fin.

ARTICULO 11°. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio, incentivo u oferta, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

ARTICULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados

Parágrafo 1°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales de compañía, también quedan incluidos en esta prohibición.

Parágrafo 2°: Las actividades enunciadas sin autorización en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

Parágrafo 3. Las personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la comercialización y cría de animales de compañía, podrán realizarlo con el permiso correspondiente en locales comerciales y centros comerciales que cumplan con las normas estipuladas en el protocolo que se expida para la realización de su actividad.

ARTICULO 13°. EXHIBICIÓN. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas por la autoridad competente en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.

Artículo 14°. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano, dado el carácter de especial conocimiento y manejo de cada raza pura canina, atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.

Parágrafo 1°. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o alguno de sus clubes especializados de raza, o a la Asociación Colombiana Para

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Perros Pastores Alemanes-APPA-, por sus fines de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y éstos se someterán a las disposiciones de dichas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano sus clubes especializados de Raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-.

Parágrafo 2°. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderán los reglamentos de la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza, y las regulaciones que, al respecto, ha expedido la FCI.

ARTÍCULO 15°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes, semestralmente reportaran la información referente a registros de ejemplares, registro de montas, registro de camadas, traspasos, importaciones y exportaciones de ejemplares a las Alcaldías o autoridades competentes que se establezcan.

ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán semestralmente a la Alcaldía respectiva el informe de crianza o a la autoridad competente.

ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA- dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criadores registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de incumplimiento de las disposiciones de bienestar animal, y lo estipulado en la presente ley.

ARTICULO 18°. El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación y mantenimiento de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

ARTÍCULO 19°. A nivel territorial la Policía Nacional y las Secretarías de Gobierno y Salud, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 20°. Del control de la población de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se creará el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, domicilio, y teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía.

1. El registro de Registro de perros rescatados incluirá:
 - a) Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía
 - b) La autoridad competente que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía
 - c) La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente.
3. El registro de enajenación o traspaso incluirá:
 - a) los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía.
 - b) la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información.
 - c) el mecanismo de enajenación ya sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando.
 - d) Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía
3. El registro de tenedores de mascotas contendrá:
 - a) La identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal
 - b) En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


- I. la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado
- II. los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales
- III. el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio.
- IV. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica.

ARTÍCULO 21°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.


También realizarán campañas permanentes en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

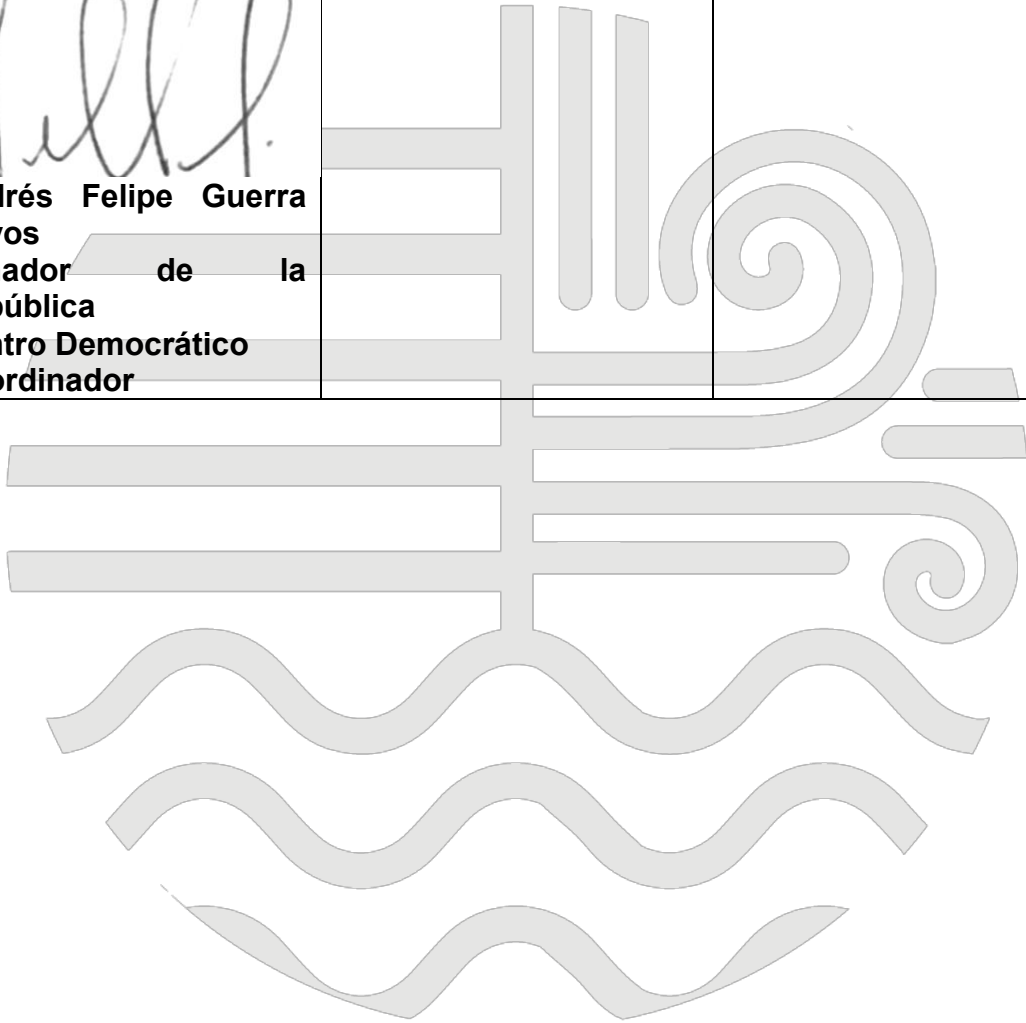
ARTÍCULO 22: VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 Esmeralda Hernández Senadora de la República Pacto Histórico Ponente Coordinadora		

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p>Andrés Felipe Guerra Hoyos Senador de la República Centro Democrático Coordinador</p>		
---	--	--



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 - Oficina 205 B - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
esmeralda.hernandez@senado.gov.co
www.senado.gov.co